

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Peralon calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los Suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 12.

No habiendose presentado aun en la seccion de contabilidad de este gobierno politico los alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se espresan, á recoger los documentos del ramo de proteccion y seguridad pública que consideren necesarios, segun se les tiene prevenido, me veo en la precision de recordarles este deber, encargandoles que en el improrrogable término de ocho dias contados desde esta fecha se presenten á entregarse de los que necesiten, pues si por negligencia ó cualquiera otro motivo defraudasen los recursos con que cuenta el gobierno para cubrir sus atenciones, exigiré la mas estrecha responsabilidad de que haya lugar. Albacete 11 de febrero de 1857.=Manuel=Bray. Señores alcaldes constitucionales de los pueblos siguientes.

Nota de los pueblos que no se han presentado por documentos del ramo de proteccion y seguridad pública.

Bogarra.	Nerpio.
Bonillo.	Povedilla.
Canaleja.	Pezolorente.
Casas de Motilleja.	Pozo-rubio.
Caudete.	Reolid.
Cilleruelo.	Salobre.
Cepillo.	Solanilla.
Jorquera.	Villamalea.
Lietor.	Villatoya.
Navas.	Viveros.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 4 de enero último la real orden siguiente.

„El Sr. secretario interino del despacho de

Marina con fecha 26 de diciembre último dice al de la gobernacion de la península lo que copio.=Al capitán general gobernador politico de la isla de cuba digo con esta fecha de real orden lo que sigue.=He dado cuenta á S. M. la reina regente y gobernadora de la carta de V. E. de 3 de octubre último número 248 en que con motivo de la llegada á ese puerto de treinta y cinco reos prisioneros enviados á su disposicion por el gobernador interino de cartagena en el bergantin-goleta español, Amable manifiesta los inconvenientes que se tocan de la admision y residencia de gente sospechosa y criminal en esa isla, y enterada S. M. teniendo en consideracion las circunstancias criticas en que se encuentran las provincias de ultramar y la necesidad de evitar cuanto pueda aumentar los muchos elementos que escitan en las mismas para emanciparse de la Península; se ha dignado resolver que se suspenda el confinamiento de personas de todas clases á las referidas provincias ultramarinas sin previa y espresa real orden por el ministerio de mi interino cargo.=Lo que de la misma real orden traslado á V. E. á fin de que se sirva hacer las prevenciones oportunas á las autoridades dependientes del ministerio de su cargo para los efectos consiguientes á lo resuelto por S. M.=De real orden comunicada por el espresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion, lo traslado á V. S. á los efectos oportunos.”

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 11 de febrero de 1857.=Manuel Bray.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la península se ha comunicado á este gobierno politico con fecha 23 de enero último la real orden que sigue.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del ministerio de gracia y justicia se dirigen al de mi cargo por los regentes de algunas audiencias, y otras que transmiten los gefes politicos de diferentes provin-

cias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.^o Que los gefes políticos exciten el celo de las diputaciones provinciales y ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisicion de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones pias ó otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.^o Que los ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 5 de febrero de 1823, restablecida por real decreto de 15 de octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el encarcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.^o Que estas reclamaciones las dirija en su caso el ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo gefe político, al juez ó tribunal á quien compete, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.^o Que en nlo á juicio del gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los ayuntamientos y diputaciones provinciales, se reclame por el mismo gefe á este ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su pagaduría se pidan á la direccion general del tesoro, con arreglo á una real orden de 11 de noviembre del año próximo pasado, expedida por el ministerio de hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Y lo comunico á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 11 de febrero de 1837.=Manuel Bray.= Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula se ha comunicado á este gobierno político con fecha 28 de enero último la real orden que sigue:

"Los señores diputados secretarios de las córtes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente:—Las córtes, enteradas de la exposicion de la diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la orden

expedida por las mismas en 30 de setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada orden, por la que se declararon abolidas la adeala que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando al capitan general y otras autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales; extendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la peninsula.

Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las córtes. De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes."

Y lo comunico á VV. para el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Alhacete 11 de febrero de 1837.=Manuel Bray.= Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Sr. intendente de rentas de la provincia de Murcia con fecha 4 del actual me dice lo siguiente.

"En los artículos 20 y 21 de la real instruccion de 29 de julio de 1830 para la administracion y recaudacion del 5 por ciento impuesto sobre el producto anual de los arbitrios municipales y particulares, se previene lo siguiente. Artículo 20. Siendo los ayuntamientos los que por medio de sus respectivos depositarios de propios recaudan los arbitrios, ya se administren por ellos, ó ya los tengan arrendados, será obligacion de los mismos separar de sus productos el importe del 5 por ciento correspondientes al impuesto, y entregarlo por trimestres á la tesoreria de rentas de la provincia ó depositaria del partido mas inmediato, recogiendo la carta de pago competente. Artículo 21. A la cuarta entrega, que se verificará en fin de año, ó á mas tardar en todo el mes de enero del siguiente, acompañarán una certificacion del recaudador ó depositario de propios, autorizada con las firmas del presidente, del síndico y del secretario de ayuntamiento y de un diputado del comun, donde le hubiere, en la cual se espese con la mayor claridad y distincion lo que en todo el año hayan producido los arbitrios, el importe del 5 por ciento anual impuesto á los mismos, las cantidades que á cuenta de él se hayan satisfecho en las entregas anteriores, y la que remitan para su completo. Y siendo muy pocos los ayuntamientos que han cumplido lo mandado en los preinsertos artículos con respecto al año de 1836, encargo á VV. que para el dia 20 del presente mes me remitan la certificacion que se espresa, si hubiesen tenido productos los citados arbitrios, y si no los tubieren un oficio que así lo manifieste, verificando el pago correspondiente en el primer caso dentro de dicho termino; en concepto de que cualquiera omision me pondrá en la sensible necesidad de compeler por otros medios al cumplimiento de este deber á los ayuntamientos que falten á él."

Lo que se hace saber á los pueblos de esta provincia pertenecientes en el ramo de ren-

tas á la de Murcia, para el puntual cumplimiento de cuanto anteriormente se previene.

Albacete 11 de febrero de 1857.=Manuel Bray.=Señores alcaldes y ayuntamientos de la demarcacion de la intendencia de Murcia.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ALBACETE

Circular.=Observando esta diputacion provincial la poca uniformidad, que hay en los ayuntamientos al poner en ejecucion la circular de 13 de enero último, publicada en el boletin oficial número 6 que tiene por objeto el aumento y organizacion de la milicia nacional bajo la forma prevenida en la ley de 29 de junio de 1822 en razon á que unos han procedido al alistamiento; sin preceder la calificacion prevenida en la real orden de 7 de diciembre del año último pasado; y otros á la formacion de compañías y batallones, que es peculiar al Sr. subinspector del arma de esta provincia, ha resuelto por punto general lo siguiente.

1.º Que la calificacion mandada en el real decreto ya citado se entiende debe ser de la fuerza que existia antes del restablecimiento de la ley mencionada, y que la junta que ha de formarse para llevarla á cavo, se ha de componer de los gefes de aquella misma fuerza, puesto que no era la voluntad de S. M. que dejase de existir milicia ni un momento, ni que se calificase la que no existia, habiendo previsto el modo de admitir á solos los que inspiren confianza, en las atribuciones concedidas á los ayuntamientos para el caso.

2.º Que echa esta calificacion procedan los ayuntamientos con el tino que les es debido, al nuevo alistamiento de las personas, que expresa la ley con las cualidades, garantias y clasificaciones que la misma ordena.

3.º Que echo esto y sin pasar á mas, remitan los alistamientos al Sr. subinspector del arma de la provincia quien, con arreglo á sus atribuciones, formará las secciones, compañías, batallones y escuadrones, que creyese mas oportuno; lo que manifestará á los respectivos ayuntamientos, para que los cuerpos procedan á la eleccion de sus oficiales y gefes de la manera que lo marca la ley.

Lo que digo á VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 9 de febrero de 1857.=C. P.=Manuel Bray.=P. A. D. L. D.=Valeriano Perier y Vallejo.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

Real orden que se cita de 7 de diciembre del año último, en la anterior circular.

Inspeccion general de la milicia nacional del reino.=Circular.=Excmo. Sr.=Al Sr. subinspector de esa provincia, digo con esta fecha lo que copio.=El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península en fecha de ayer me dice lo siguiente. Excmo. Sr.=Queriendo S. M. la reina gobernadora que las filas de la milicia nacional; al paso que se aumenten con todos los verdaderos patriotas que por causas y pretestos diver-

sos han dejado hasta el dia de pertenecer á ellas, se separen á los individuos que no sean dignos de ocupar un lugar en tan honrosos cuerpos; y teniendo presente la facultad concedida al gobierno en el artículo 1.º del decreto de las cortes de 16 de noviembre último; se ha dignado resolver, despues de haber oido á V. E. y á la junta consultiva de la milicia nacional, que para llevar á efecto lo dispuesto en el artículo 1.º del citado decreto, se forme para cada cuerpo un consejo de calificacion, compuesto de una seccion del ayuntamiento, de los dos comandantes y de todos los capitanes del mismo, bajo la presidencia del alcalde constitucional ó del presidente del ayuntamiento, con asistencia del procurador síndico, los cuales serán vocales del consejo; y á ellos se asociarán como vocales de cada compañía, cuando se califique á los individuos de ella, un subalterno, un sargento, un cabo y dos nacionales nombrados por sus respectivas clases y por mayoría de votos ante su capitán. En los pueblos donde no haya mas que una compañía ó mitad, compondrán el consejo los individuos del ayuntamiento, el capitán ó comandante de ella y un individuo por clase y dos nacionales elegidos del modo que queda dicho. En las votaciones para la calificacion de los individuos, se estará á lo que resuelva la mayoría; y en caso de empate decidirá el voto del presidente. De real orden lo participo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que traslado á V. S. á fin de que se sirva darle el mas puntual cumplimiento en la parte que le toca. Dios &c.=Y tengo el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. para que tenga la bondad de cooperar en cuanto esté de su parte á que la precitada real orden sea ejecutada con la posible brevedad y quede la milicia ciudadana reorganizada con arreglo á los decretos de las Cortes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de diciembre de 1856.=José S. de la Herra.=Excmo. diputacion de Albacete.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

La direccion general de rentas provinciales con fecha 24 del actual me ha comunicado la real orden que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de estado y del despacho de hacienda ha comunicado a esta direccion general con fecha 4 del actual la real orden siguiente: Al mismo tiempo que S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien aprobar la contestacion que V. S. ha dado al intendente de Sevilla con motivo de haber aumentado aquella junta de armamento, como arbitrio, una tercera parte al derecho de puertas que pagan los cerdos á su introduccion para atender al pago de los caballos requisados, se ha servido S. M. prevenirme que haga conocer al ministerio de la gobernacion del reino la necesidad en que se está de que las comisiones de armamento y diputaciones provinciales al adoptar arbitrios, en uso de la autorizacion que les ha sido concedida para los objetos de su atri-

lucion, no toquen á las contribuciones ordinarias, ni grave los artículos sobre que estas pesan, especialmente los conocidos con el título de especies de millones, por que con recargos que hagan insuportables los impuestos, no se consigue otra cosa que empeorar la suerte de los pueblos.

Y la transcribo á V. S. para que circulándola á los ayuntamientos y comunicándola á quien corresponda, se corte de una vez el funesto abuso introducido de hacer imposiciones indebidas sobre artículos de primera necesidad, contra lo prevenido en todas las instrucciones del ramo; y para que conociendo V. S. cual es la expresa voluntad de S. M. en este punto, tan conforme con el interes público y con los rectos principios de una buena administracion, ni consienta nuevas imposiciones bajo pretesto alguno, ni permita la continuacion de ninguno de los existentes sobre los artículos que menciona la real orden, ó que puedan ocasionar bajas en las rentas públicas: y siendo V. S. la autoridad superior expresamente encargada de dirigir esta parte de la administracion, se impondrá á V. S. la mas estrecha responsabilidad si contra lo dispuesto anteriormente y por esta real orden nuevamente confirmado, consistiese que los pueblos de esa provincia, cuya administracion se le ha confiado, sufran mas impuestos de los que sus diputados reunidos en cortes hayan votado á propuesta del gobierno, y si una necesidad local hiciere conveniente la concesion de un arbitrio particular para objeto determinado y aprobado por el gobierno, V. S. será el conductor por donde deban dirigirse los pueblos para obtener su concesion, sin perjuicio de los intereses generales ni del tesoro público, aprobada que sea por S. M. la utilidad ó conveniencia del objeto. Y del recibo y circulacion de esta orden me dará V. S. el oportuno aviso para los fines ulteriores. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de enero de 1837.—El Marqués de Montexirgen.

La que se inserta en el boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento por parte de los pueblos dependientes de esta intendencia, á quienes se exige manifiesten á la misma á vuelta de correo, si existen en ellos las espresadas clases de imposiciones, que señalarán en su caso, suspendiendo todo procedimiento sobre esacion, ó la negativa. Murcia 30 de enero de 1837.—P. A. D. S. I.—Genaro Crespo.

Concluye la real orden sobre contrabando inserta en el número anterior.

A la autoridad de los mismos alcaldes y ayuntamientos constitucionales corresponde perseguir por sí segun las leyes á todos los defraudadores de las rentas nacionales sea cual fuere su caracter ó investidura, como así mismo prestar los auxilios necesarios para el reconocimiento de casas sospechosas que las mismas leyes exigen. Ningun escrúpulo, ninguna disculpa podrán tener para dejar de hacerlo segun se prescribe en la regla 5ª de la preinserta real orden, porque estando vigente la ley penal de 3 de mayo de 1830, y exigiendo

solo la constitucion que no se allanen las casas de los ciudadanos sino en el caso de interesarse el orden público éste lo está en que por todos medios desaparezca el contrabando como que ataca directamente los intereses públicos, y por consecuencia todo sugeto sospechoso de tan reprovado tráfico queda sujeto á esta ley, y los ayuntamientos y alcaldes constitucionales deben comprender que aquellos que desconocen su valor no pueden invocar con sano fin la proteccion que aquella les niega.

Es tambien de cargo de los mismos ayuntamientos exigir las relaciones de géneros de algodon existentes que previene la regla 7ª y remitirlas inmediatamente á esta intendencia ó subdelegacion del partido respectivo, y sobre esto les advierto que como en su exactitud estriban las operaciones sucesivas que la misma regla desigua, no se admitirá negligencia ni omision alguna y serán responsables dichas corporaciones de las faltas que despues se advierta cuando se pase á reconocer los almace- nes de comerciantes y confrontar las existencias que les resulten con las relaciones que envíen los ayuntamientos que por su trato y concimientos del vecindario están en el caso de exigir las con toda exactitud y puntualidad, advirtiendo que han de quedar remitidas antes de concluir el presente mes.

Últimamente la responsabilidad que se me impone en la anterior real orden, la transmito toda á dichos alcaldes y ayuntamientos en los puntos que van expresados como que en su patriotismo descansa mi cuidado, y en su obligacion local mi autoridad de provincia, y así como no creo que sus omisiones ó falta de energia en la averiguacion, persecucion y castigo de los defraudadores me lleven al triste caso de sufrir reconvenciones superiores por la declinacion de los productos de rentas estancadas; así tambien me prometo que lejos de hacerles sentir ninguna providencia tendré la satisfaccion de decir en breve al Gobierno «con el auxilio eficaz de los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de la provincia de la Mancha ha quedado estirpado en el distrito de ella el reprovado y perjudicial tráfico de contrabando que tanto denigra otras provincias.» En esta confianza quedo y esto mismo espera tambien S. E. la diputacion provincial que se há servido aprobar en todas sus partes estas medidas. Ciudad-Real 16 de enero de 1837.—Felipe Sicilia.

ANUNCIO.

Por disposicion de la Exema. diputacion provincial se dá por vacante el magisterio de primera letras de la villa de Carcelen con la dotacion de mil seiscientos reales cobrados del fondo de propios, y doscientos de la fábrica: Los que quieran aspirar á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al ayuntamiento de la misma por medio de su secretario en el término de un mes contado desde el 1º de febrero próximo. Carcelen 23 de enero de 1837.—Villena.

Imprenta de Herrero y Pedron.